



**Universidad del
Rosario**

LIMITACIONES DEL MODELO DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE LA JURISDICCIÓN
ESPECIAL PARA LA PAZ FRENTE A LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE
EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES FUERA DE LOS TERRITORIOS PRIORIZADOS EN EL
MACROCASO 03

LIMITATIONS OF THE TRANSITIONAL JUSTICE MODEL OF THE SPECIAL
JURISDICTION FOR PEACE IN RELATION TO THE RIGHTS OF VICTIMS OF
EXTRAJUDICIAL EXECUTIONS OUTSIDE THE TERRITORIES PRIORITIZED IN
MACROCASE 03

AUTORES:

OMAR SAMUEL BORDA LOZANO*

GABY PATRICIA ALPALA CUASTUMAL**

DIRECTORA DE LA INVESTIGACIÓN:

CAMILA DE GAMBOA TAPIAS

TÍTULO A OBTENER:

ABOGADO Y ABOGADA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

PROGRAMA DE JURISPRUDENCIA

SEMILLERO DE DERECHOS HUMANOS

COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

Bogotá - Colombia

2025

*Estudiante de Jurisprudencia, Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia. E-mail: omars.borda@urosario.edu.co

**Estudiante de Jurisprudencia, Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia. E-mail: gaby.alpala@urosario.edu.co

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN (ABSTRACT).....	3
PALABRAS CLAVE(KEYWORDS).....	3
MARCO METODOLÓGICO.....	4
PLAN DE ESCRITURA.....	5
IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	6
1. INTRODUCCIÓN	8
2. EL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CREACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP).....	12
2.1. OBJETIVO GENERAL DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ RESPECTO A LAS VÍCTIMAS Y LOS COMPARECIENTES.	14
3. LOS MACROCASOS: JUSTIFICACIÓN DE SU ENFOQUE INVESTIGATIVO.....	19
3.1. EL MACROCASO 03, SUS CARACTERÍSTICAS Y RAZONES.....	22
3.2. ESTRUCTURA Y ESTADO ACTUAL DEL MACROCASO 03.....	25
4. PROBLEMA JURÍDICO DE LA INVESTIGACIÓN.	27
5. SITUACIÓN ACTUAL DE LAS VÍCTIMAS DE TERRITORIOS NO PRIORIZADOS EN EL MACROCASO 03: ¿RESULTA SUFICIENTE EL ALCANCE SIMBÓLICO DE LAS SENTENCIAS PARA GARANTIZAR SU DERECHO A LA JUSTICIA?	33
6. CONCLUSIONES	38
7. BIBLIOGRAFÍA.....	45

RESUMEN

Este proyecto de investigación reflexiona críticamente sobre el alcance, las limitaciones y las tensiones de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) en el marco del macrocaso 03, relacionado con los asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado. El estudio examina en qué medida la Jurisdicción Especial para la Paz garantiza los derechos de las víctimas, y si la priorización implementada en el abordaje de los macrocasos contribuye o, en cambio limita el goce de derechos fundamentales de aquellos no beneficiados por los criterios de priorización.

Palabras clave: Jurisdicción Especial para la Paz (JEP); justicia transicional; priorización; Acuerdo Final de Paz; igualdad.

ABSTRACT

This research project critically reflects on the scope, limitations, and tensions of the Special Jurisdiction for Peace (JEP) within the framework of Macrocase 03, related to the murders and enforced disappearances presented as combat casualties by state agents. The study examines the extent to which the Special Jurisdiction for Peace guarantees the rights of victims, and whether the prioritization implemented in addressing macrocases contributes to or, conversely, limits the enjoyment of fundamental rights for those not benefiting from the prioritization criteria.

Keywords: Special Jurisdiction for Peace (JEP); transitional justice; prioritization; Final Peace Agreement; equality.

Marco metodológico.

La presente investigación emplea una metodología con enfoque cualitativo y reflexivo, orientado al análisis normativo internacional, constitucional, legal y jurisprudencial del funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) en el marco del macrocaso 03, referente a los asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combata por agentes del Estado.

Se recurre al análisis documental de fuentes primarias y secundarias como providencias judiciales, informes, normatividad constitucional y legal, así como documentos de naturaleza académica y de organismos internacionales en materia de justicia transicional.

Se aplicó en la investigación un método hermenéutico que facilita la identificación de las tensiones existentes entre la priorización de territorios y la satisfacción integral de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la no repetición en contraste con la normativa constitucional y legal. De manera secundaria y como complemento, se incluyen limitadas referencias a artículos de prensa, los cuales contribuyen a demostrar la nula preocupación y reflexión mediática sobre las víctimas no beneficiadas por los criterios de priorización.

Recapitulando, lo que se busca obtener con la implementación de esta metodología, es comprender y visibilizar las limitaciones, avances y desafíos que presenta el modelo de justicia transicional colombiano, en particular, referente a la ausencia de garantía a los derechos de las víctimas no priorizadas en el macrocaso 03. Lo anterior, podría traducirse en una deficiencia en el alcance del modelo de justicia transicional, teniendo en cuenta que,

para la reparación y aclaración de los hechos cometidos por agentes del Estado o que se encapsulan en el macrocaso 03, todas las víctimas deben ser incluidas dentro del foco institucional, de modo que se eviten nuevas formas de invisibilización de víctimas en contextos transicionales y se cumpla con los principios de centralidad de las víctimas.

Plan de escritura.

Con el objeto de abordar la investigación de manera ordenada y coherente, el escrito se dividirá en seis (6) secciones.

En la primera (1er) sección, se explicará cómo el Acuerdo Final de Paz del año 2016 dio origen al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición (SIVJRNR) dentro del cual se estructura la Jurisdicción Especial para la Paz JEP. Así mismo, se intentará contextualizar el fundamento conceptual y normativo que dio origen a este sistema orientado a satisfacer, aclarar y reparar los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano.

En la segunda (2da) sección, se profundiza en la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz en el marco del Acuerdo de Paz del año 2016. Así como sus objetivos y la centralidad de las víctimas dentro de los procesos que se tratan en esta jurisdicción y como se concretan los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición.

En la tercera (3era) sección, se ahondará en el modelo de los macrocasos, explicando las razones que obligaron a la Jurisdicción Especial para la Paz a adoptar este método de investigación, de igual forma, se mencionaran las ventajas con relación a la investigación de este tipo de conductas criminales. A su vez, nos centraremos en el macrocaso 03 relacionado con los asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes

del Estado. Se mencionarán sus principales características, etapas procesales, el estado actual del macrocaso a partir de las providencias emitidas y que desafíos se presentan para cumplir con el objetivo del modelo de justicia transicional.

En la cuarta (4ta) sección se desarrollará el problema jurídico del proyecto de investigación. En ejercicio de desarrollo de esta sección se podrá obtener la base argumentativa para llegar a una conclusión acerca de las tensiones internas encontradas frente a la normativa vigente y la investigación.

En la quinta (5ta) sección, se contextualizará la situación actual de las víctimas de los territorios no priorizados, y sabremos si se satisface su derecho a la reparación, verdad, justicia y no repetición con las providencias emitidas hasta ahora por la JEP en referencia a los territorios priorizados.

Por último, la sexta (6ta) sección se exhibirán los hallazgos encontrados a lo largo de la investigación realizada, subrayando los éxitos, las tensiones y los vacíos de la justicia transicional que se encuentra a cargo de la JEP, cuestionándonos sobre la capacidad y compromiso del Estado colombiano para proveer a todas las víctimas justicia, verdad, reparación y no repetición.

Importancia de la investigación.

El producto investigativo propone una urgente reflexión sobre los alcances de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) en relación con la satisfacción efectiva de los derechos de todas las víctimas del conflicto armado colombiano, particularmente del macrocaso 03, para identificar y visibilizar las tensiones existentes entre los utópicos ideales normativos y los

principios contenidos en el Acto Legislativo 01 del 2017, la Ley Estatutaria 1957 de 2019, y la aplicación práctica de los criterios de priorización y selección dentro del contexto de justicia transicional.

Estas tensiones internas dan muestra de que, el modelo de justicia transicional colombiano, pese a sus cuantiosos logros, aún se encuentra muy lejos de garantizar verdad, justicia, reparación y no repetición a todas las víctimas de asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado.

El producto de este estudio pretende visibilizar la grave problemática que no ha sido tratada ni investigada a profundidad por instituciones estatales, ni por medios de comunicación tradicionales, porque, si sumamos las agresiones que vivieron en manos de agentes del Estado en el contexto del macrocaso 03, y la situación de exclusión que padecen algunas víctimas en materia de acceso a la justicia, derivada de la priorización. Encontraremos que, los afectados, sufren una revictimización que agrava sustancialmente el daño que les fue causado originalmente como víctimas del conflicto armado, ya que, el propio Estado colombiano niega o posterga su acceso a los mecanismos de justicia que les fueron prometidos y que fueron creados después de la firma del Acuerdo de la Habana.

Este producto investigativo pretende también ir más allá de la esfera académica, porque busca generar una reflexión social y jurídica sobre la situación de revictimización tolerada y cometida por el Estado colombiano, comprendiendo que si bien, los criterios de priorización obedecen a ciertos juicios a primera vista razonables, reflejan también la fragilidad del Estado colombiano para responder integralmente ante todas las víctimas, quedando a la vista un nuevo panorama de desigualdad que obstaculiza el camino real hacia la paz.

Estas tensiones generan la necesidad de reformular los criterios o mecanismos de priorización para ajustarlos a principios rectores del derecho y a los derechos fundamentales, teniendo en cuenta que, la justicia transicional debe comprender las circunstancias fácticas heterogéneas que caracterizan esta clase de conflictos bélicos, solo así se logra construir una verdadera justicia, acorde a los principios sobre los que se funda.

1. INTRODUCCIÓN

La justicia transicional se la asocia a un conjunto de mecanismos, instituciones, medidas y enfoques utilizados por los Estados para hacer frente a un pasado que ha estado marcado por la violencia y que buscan la transición del conflicto armado a la paz. También puede definirse según El Centro Internacional para la Justicia Transicional (2009) como *“una respuesta a las violaciones sistemáticas o generalizadas a los derechos humanos”*. Su objetivo es reconocer a las víctimas y promover iniciativas de paz, reconciliación y democracia. Por ello, la justicia transicional no puede entenderse como una forma especial de justicia, sino como una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un período de violación generalizada de los derechos humanos. En algunos casos, estas transformaciones suceden de un momento a otro; en otros, pueden tener lugar después de muchas décadas.

Estas definiciones, reflejan la ineludible necesidad de implementar modelos de justicia transicional en contextos y sociedades han atravesado crisis inimaginables en circunstancias de violencia y violación sistemática y sostenida de derechos humanos.

En América Latina, la justicia transicional surge en las transiciones hacia la democracia tras la finalización de regímenes dictatoriales, como ocurrió en Argentina, Chile, Bolivia, Brasil, Ecuador, Paraguay, Panamá, Perú y Uruguay (Ibáñez, 2017, citado por De Zubiría, 2019). Estos países sufrieron el impacto de dictaduras militares, y los modelos de justicia transicional se han instaurado a través de comisiones de la verdad, tribunales especiales de justicia, reformas políticas, unidades de búsqueda de personas desaparecidas y sistemas de reparación integral para las víctimas, mediante los cuales se busca establecer medidas de satisfacción para quienes padecieron violaciones a sus derechos (De Zubiría, 2019).

Uno de los pilares esenciales de los modelos de justicia transicional es la búsqueda y el esclarecimiento de la verdad sobre hechos ocurridos en contextos de violencia e inestabilidad democrática. Sin embargo, dichos modelos han estado sujetos a limitaciones que, en ocasiones, los hacen fallidos o ineficaces debido a la deficiente presencia estatal, lo anterior impide alcanzar una verdadera transición hacia la paz o hacia una estabilidad democrática que permita judicializar a los responsables de crímenes, reparar a las víctimas y generar acuerdos sostenibles (De Zubiría, 2019). Las limitaciones estructurales que suelen persistir en los modelos de justicia transicional contribuyen en la mayoría de los casos, a la reiteración de las circunstancias de violencia y conflicto, las cuales afectan de manera prevalente a los territorios aislados o abandonados históricamente por los Estados.

La justicia transicional no se limita a sustituir un modelo judicial por otro, sino que implica un cambio en la forma de entender la justicia. Mientras la justicia retributiva se centra en la pena y en el castigo del responsable, la justicia restaurativa se centra en el daño causado, las víctimas y la reconstrucción de los lazos sociales. En el contexto colombiano, este enfoque

supone que la verdad no puede ser instrumentalizada únicamente para obtener beneficios en materia de persecución penal, sino que debe contribuir a la verdad y a garantizar que las comunidades recuperen su dignidad, es decir, no se descarta totalmente el sistema penal ordinario, sino se toma esas bases y se las adapta al modelo de justicia transicional. De esta manera, la justicia restaurativa reconoce que las víctimas no buscan únicamente sanción, sino sobre todo explicaciones, aclaraciones, reconocimiento público y garantías de no repetición. Esta diferencia es fundamental para comprender por qué la priorización puede resultar problemática, porque cuando la verdad se fragmenta o se condiciona, la reparación también se limita.

En las circunstancias del conflicto armado colombiano, la adopción de modelos de justicia transicional obedece a la necesidad de buscar la paz y la urgencia de reconstruir el tejido social afectado por décadas de enfrentamientos bélicos internos, buscando traer consigo la recuperación de la confianza poblacional en las instituciones estatales. La reconstrucción del tejido social entendiéndolo como la búsqueda de una vida digna partiendo de la participación comunitaria y reconstrucción de los lazos de confianza con la institucionalidad y la sociedad.

Con la firma del Acuerdo Final de Paz del año 2016 entre el Gobierno Nacional y las FARC EP, se consolidó un auténtico sistema de justicia transicional. Este sistema se estructura a través del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), cuyo objetivo esencial es implementar medidas restaurativas y reparadoras orientadas a esclarecer la verdad sobre las causas, consecuencias y dinámicas del conflicto armado, a su vez, propicia la transformación de los factores que incidieron en él. Dentro de este sistema, la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) funge como el componente judicial, desempeñando

las funciones investigar y sancionar a los máximos responsables de las más graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), prioriza la verdad, la reparación, la no repetición y la reconciliación nacional. No obstante, pese a su objetivo altruista, la estructura investigativa implementada para el abordaje de las investigaciones, ha generado importantes interrogantes acerca del alcance real de los resultados que puedan obtenerse. En concreto, y en alusión al Macrocaso 03, que compone el eje central de esta investigación, se plantea el debate sobre si, la priorización permite un esclarecimiento y satisfacción integral de los derechos de todas las víctimas del conflicto, o si, más bien, termina reproduciendo nuevas formas de exclusión, incluso en el marco de un sistema transicional de justicia.

Si bien es cierto que los criterios de priorización adoptados obedecen a parámetros objetivos y razonables, que buscan optimizar los recursos institucionales y garantizar resultados, es evidente que el mismo, deja fuera del foco a amplios sectores afectados por la guerra, planteando importantes cuestionamientos y críticas como los que se abordará en la presente investigación.

Pese a los avances obtenidos, la priorización o el establecimiento de criterios como modelo de selección, planteado como una estrategia de eficiencia en la investigación genera una tensión estructural entre eficiencia institucional y universalidad de derechos. Las víctimas cuyos casos no fueron priorizados carecen de acceso pleno a la verdad, justicia y reparación, lo cual configura una nueva forma de exclusión institucional dentro de un sistema que precisamente nació para superarlas y repararlas. Esta situación abre un vacío jurídico y ético: mientras unos territorios avanzan hacia la verdad judicial y hacia procesos restaurativos, otros

continúan en el limbo, sin garantías de participación ni acceso efectivo a mecanismos judiciales. Así, la priorización deja de ser una decisión meramente técnica y se convierte en una decisión política que define quién accede a la justicia y quién deberá seguir esperando.

Este proyecto investigativo pretende examinar en qué medida la Jurisdicción Especial para la Paz ha garantizado el cumplimiento de lo contenido en el ordenamiento jurídico, en particular de la Constitución Política de 1991, el Acto Legislativo 01 del 2017, el bloque de constitucionalidad y el bloque de convencionalidad. Bajo ese sentido, las decisiones de selección y priorización adoptadas por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) podrían estar afectando paradójicamente las garantías y derechos de las víctimas que se encuentran fuera de los territorios priorizados.

2. EL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CREACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP).

Los diálogos de paz entre el Gobierno Colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP), iniciados en 2012 y culminados en el año 2016 en la Habana, representan uno de los logros más importantes en la historia moderna de Colombia. Este proceso no solamente significó una transformación en las medidas implementadas por el Estado colombiano para abordar el conflicto armado interno, sino que también implicó el intento de nuestra sociedad por resolver los problemas sistémicos derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los máximos responsables rindieran cuentas de sus actos, sirvieran a la justicia y contribuyeran con la reconciliación. Consolidando, unas bases robustas para el modelo de justicia transicional con enfoque en las

víctimas del conflicto armado, creado a través del Acto Legislativo N° 001 de abril de 2017, que dio origen al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR). Este sistema se encuentra compuesto por mecanismos judiciales y extrajudiciales que actúan de manera sinérgica para lograr el objetivo de alcanzar la máxima satisfacción a los derechos de las víctimas del conflicto armado interno.

El Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) está compuesto por La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, La Unidad para la búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y debido al conflicto armado y La Jurisdicción Especial para la Paz; esta última, encargada de investigar, esclarecer, juzgar y sancionar los más graves crímenes por causas o con ocasión o relación directa o indirecta con el conflicto armado, en especial respecto a las conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones a los Derechos Humanos ocurridos en Colombia durante más de cincuenta años de conflicto armado y hasta el 1 de diciembre de 2016.

La creación de la JEP en el contexto del SIVJRNR responde a la urgencia de implementar un modelo de justicia distinto del ordinario. Por ello, la Jurisdicción Especial para la Paz nace como un modelo capaz de digerir la complejidad del conflicto armado interno, apto para comprender que las conductas realizadas en este contexto no pueden ser juzgadas, ni investigadas bajo los mismos estándares que la criminalidad común. Pues resulta lógico, que las dinámicas propias de la guerra interna obedecen a profundos problemas estructurales del orden económico, social, geográfico y político, que generaron multiplicidad de hechos, víctimas y actores, tanto estatales, como no estatales, lo anterior, hace insuficiente e incapaz

al sistema penal ordinario de proveer los fines que exigen este modelo cuyo fin es la transición a la paz, la verdad, la reparación, la justicia y la no repetición, pues:

la justicia ordinaria incluye algunos modelos de justicia restaurativa, pero este modelo está en función de los fines punitivos del sistema penal ordinario [...] Por el contrario, en el modelo de justicia restaurativa de la JEP están disponibles las justicias retributiva y restaurativa [...] Todo el aparato del Estado debe tomarse en serio los derechos de las víctimas y la necesidad de reparar los lazos rotos de la comunidad y (re)construir un entorno de ejercicio pleno de los derechos. Ese es tal vez el más importante legado de la justicia transicional (Muñoz, 2024, p. 212).

Por lo tanto, este modelo de justicia transicional, a través de la Jurisdicción Especial para la Paz, no debe entenderse únicamente como una herramienta jurídica basada en un procedimiento legal, sino también como un mecanismo orientado a la reconstrucción de una sociedad profundamente afectada por décadas de conflicto armado interno. Es fundamental destacar que no se trata de un modelo principalmente sancionatorio, sino que tiene como eje principal la implementación de medidas de reparación integral a las víctimas, sin embargo, estas medidas no deben limitarse únicamente a lo simbólico, ya que esto no permitiría atender las condiciones estructurales que originaron y sostuvieron el conflicto.

2.1. OBJETIVO GENERAL DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ RESPECTO A LAS VÍCTIMAS Y LOS COMPARECIENTES.

Uno de los pilares esenciales del modelo de justicia transicional colombiano es focalizar a las víctimas como eje central en la participación en los procesos de verdad, justicia y reparación.

“sustituye la idea tradicional de retribución o castigo, por una visión que rescata la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario, [en el cual] el centro de gravedad del derecho penal ya no lo constituiría el acto delictivo y el infractor, sino que involucraría una especial consideración a la víctima y al daño que le fue inferido” (Corte Constitucional, Sentencia C-979, 2005).

De esta manera, la Jurisdicción Especial para la Paz busca satisfacer de manera simultánea la expectativa de justicia de las víctimas y los incentivos necesarios para la participación y cooperación de los victimarios, que surge de adaptar el sistema judicial a las condiciones especiales y excepcionales del posconflicto. Anteponiendo la búsqueda de la verdad sobre la persecución penal y la imposición de penas, siempre y cuando los comparecientes colaboren efectivamente en el esclarecimiento de los hechos. Como menciona Rojas (2024) “el esfuerzo conceptual mostrado, y el que está actualmente en curso en la JEP, es el más determinante para el logro de los objetivos de esta justicia transicional” (p. 559). Bajo ese sentido, la Jurisdicción Especial para la Paz no solo es un tribunal judicial, sino también un espacio de memoria y reconciliación, un lugar, donde es posible la reconstrucción de la verdad a través de las voces que padecieron el conflicto, los comparecientes y las víctimas.

Los comparecientes, en virtud del reconocimiento de responsabilidades, acceden a sanciones propias que combinan aspectos restaurativos y sanciones no carcelarias por períodos de 5 a 8 años para partícipes determinantes y 2 a 5 años para los no determinantes, Estas sanciones propias involucran la realización de Trabajos, Obras y Actividades con contenido Restaurador y Reparador, e implican un componente de restricción efectiva de libertades y

derechos, tales como la libertad de residencia y movimiento, las mismas, deben guardar una profunda coherencia y relación con los fines reparatorios a las víctimas. Se busca que, comparecientes combatan los diferentes factores que perpetúan la marginalidad y la violencia en los territorios que afectaron con sus conductas.

El artículo 141 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019 enlista de manera no taxativa algunos Trabajos, Obras y Actividades con contenido Restaurador y Reparador, sin embargo, puede aplicarse otro tipo de medidas, siempre y cuando resulten armónicas con el orden público, las tradiciones y las costumbres étnicas de las comunidades. Como ejemplo de lo anterior, es preciso destacar los seis proyectos restaurativos seleccionados por la JEP en la primera sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.002 de 2025 del dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco respecto al Macrocaso No. 03, Subcaso Costa Caribe, “asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado”, Batallón de Artillería No. 2 “La Popa”. Pues en el marco de esta providencia, los comparecientes sancionados deberán cumplir mediante su participación en el Proyecto del Plan Integral de Memorialización para la Costa Caribe, un plan plenamente dirigido a la reparación y reparación de las víctimas quienes “son el centro de este proceso, y sus aportes y expectativas se ven reflejados en las sanciones. De esta manera, ninguna medida puede devolver plenamente lo perdido ni responder a todas las demandas de verdad, pero esta sentencia abre caminos de dignificación y restauración, donde los responsables estén obligados a responder a las comunidades con acciones restauradoras” tal y como lo mencionó la magistrada Ochoa Arias.

En contraposición, quienes comparecieron y no reconocieron su responsabilidad frente a los delitos y patrones de criminalidad que les fueron imputados, y quienes además fueron determinados como máximos responsables, fueron remitidos a la vía adversarial, un procedimiento con reglas más cercanas a la justicia penal ordinaria, allí las sanciones oscilan entre los quince (15) y veinte (20) años de prisión.

Así las cosas:

Los resultados obtenidos hasta ahora han sido alentadores. En tiempo récord, la JEP ha logrado esclarecer partes significativas de la verdad antes desconocida relacionada con fenómenos macrocriminales, como los secuestros por parte de las FARC-EP y las ejecuciones extrajudiciales por parte de las Fuerzas Armadas del Estado. Además, ha obtenido el reconocimiento de responsabilidad de casi todos los máximos responsables que ha seleccionado hasta el momento, lo que sin duda es reparatorio para las víctimas. La JEP ha avanzado, en poco tiempo, más allá de lo logrado en muchos años por la justicia penal ordinaria, con la ventaja añadida de que ha alcanzado algún grado inicial de restauración. Víctimas y victimarios se han reunido, llegado a acuerdos e incluso perdonado. En la mayoría de los casos, las víctimas y los perpetradores que participan en el proceso de transición están más cerca de pasar página (Cifuentes, 2024, p. 204).

Aquellas víctimas que pudieron acogerse a la Jurisdicción para la Paz (JEP) han comenzado a recibir reparación simbólica y cuentan con un importantísimo espacio destinado a la memoria y reconciliación, pues el avance en materia de reconstrucción de la verdad y reconocimiento de responsabilidad se encuentra progresando a un ritmo notable.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-080 de 2018, enfatiza la necesidad de establecer con claridad cuáles son los instrumentos que facilitan la implementación del proceso legislativo orientado a la consolidación de la paz. Uno de esos instrumentos es la verificación de las medidas adoptadas para materializar el enfoque restaurador. Dichas medidas deben ajustarse a las políticas públicas del Estado y, al mismo tiempo, garantizar que ningún beneficio otorgado a los comparecientes por su contribución a la verdad deje a las víctimas en un estado de indefensión jurídica. El mandato de la JEP no recae principalmente en la imposición de sanciones, sino en la implementación de un enfoque restaurador; por ello, las medidas reparadoras deben ser focalizadas y no generalizadas, ya que una forma de reparación adecuada para una víctima puede no tener el mismo impacto en otra o no contribuir de igual manera a la construcción de paz.

Todo lo anterior evidencia el carácter diferenciador de este modelo de justicia. Para la Jurisdicción Especial para la Paz, la verdad no es meramente formal o procesal, como ocurre en la justicia ordinaria, en la cual el proceso se resuelve a partir de la demostración de pruebas, configurando así una justicia limitada. En contraste, lo que busca la justicia transicional es alcanzar una verdad histórica y restaurativa. Como ejemplo de lo anterior citamos la sentencia C-579 de 2013, misma que señala que la imposición de penas severas puede restringir la posibilidad de construir verdad y alcanzar acuerdos, por lo que el reto consiste en encontrar un equilibrio entre los principios constitucionales y los fines del Estado social de derecho, en el cual como lo establece el preámbulo de la Constitución Política la paz es un solo un propósito, sino también un derecho fundamental.

Si bien, es evidente que el sistema cuenta con un diseño normativo amplio y sólido, en la práctica se ha demostrado que principios como el de la centralidad de las víctimas, y los que de él se desprenden, corren el riesgo de generar exclusiones involuntarias cuando se aplican criterios de priorización, principalmente debido a limitaciones a las que se enfrentan en este tipo de modelos de justicia.

3. LOS MACROCASOS: JUSTIFICACIÓN DE SU ENFOQUE INVESTIGATIVO.

Con objeto de comprender la justificación de este enfoque investigativo aplicado por la JEP, es fundamental comprender la macrocriminalidad primeramente:

La macrocriminalidad se caracteriza por ser un fenómeno asociativo de alta complejidad organizativa, en cuya ejecución participan, de manera coordinada y planeada, una multitud de individuos, quienes desempeñan diferentes roles en el interior de una organización criminal. Si bien sus manifestaciones son fácilmente perceptibles por los sentidos (p. ej., un bombardeo indiscriminado contra una ciudad, la invasión de un territorio, una masacre, unas familias huyendo con sus enseres por la selva, un campo de concentración, etc.), la atribución de responsabilidades penales individuales suele ser compleja (Ramelli, 2024, p. 58).

En atención a la gran cantidad de conductas delictivas, hechos y de actores que se tienen que investigar y juzgar en el marco del conflicto armado, junto con las propias complejidades que estas situaciones implican, la Jurisdicción Especial Para la Paz, adoptó una estructura en la investigación de los hechos a través de macrocasos. Lo anterior obedece a razones de

eficiencia, limitaciones temporales normativas y presupuestales, y, por supuesto, al enfoque especializado sobre el conflicto armado.

El sistema penal ordinario resulta insuficiente para la investigación de las conductas ejecutadas en circunstancias de conflicto armado interno, por ello la JEP “ha construido sobre lo construido” (Ramelli, como se citó en Ramelli, 2024, p. 57”). Lo anterior revela que se han tomado varios elementos del sistema penal ordinario, sin embargo, se han adaptado a la complejidad de los casos de macrocriminalidad cometidos en el conflicto, permitiendo atender de manera masiva y sistemática la dificultad de estos crímenes.

Mediante este sistema, se agrupan los hechos bajo patrones macrocriminales, así, se facilita la identificación de los máximos responsables, sus contextos y sus conductas, colaborando en la atribución de responsabilidad; pues como reflejaban los llamados de atención de la CSJ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, era urgente implementar técnicas investigativas distintas a las utilizadas en la justicia ordinaria, ya que como lo menciona Ramelli (2024) para el año 2010 “ningún máximo responsable del paramilitarismo había sido condenado en Colombia, en tanto que el primer fallo proferido, cuyo destinatario era un patrullero raso, había sido anulado” (p. 59).

La necesidad de desentrañar las estructuras que propiciaban, permitían y generaban violaciones a los derechos humanos y no solamente optar por la aplicación de un enfoque sancionatorio a los perpetradores directos, implicó la aplicación de una visión comprensiva sobre los hechos, antecedentes y circunstancias en las que ocurrieron estas violaciones, averiguando los sistemas de participación delictiva. Reemplazando la investigación “caso por caso” por una investigación criminal a gran escala o como la denomina Ramelli (2024)

“investigación criminal en contexto” (p. 64). Que permite desde el análisis contextual, entender las actuaciones sistemáticas de vulneración de derechos por un cierto grupo poblacional u organización armada.

La promulgación del Acto Legislativo 01 de 2012 trajo consigo la introducción de dos técnicas de investigación de la macrocriminalidad, la priorización y la selección, la primera, utilizada por la JEP para la construcción de los macrocasos y la segunda, enfocada en dirigir los esfuerzos investigativos en los principales responsables de los crímenes sistemáticos cometidos en el contexto de la guerra, buscando evitar hacer ilusorio el concepto real de justicia, pues, si se aplicaran las técnicas investigativas ordinarias, se encontraría en riesgo el hallazgo de las estructuras criminales, sus dinámicas, responsabilidades y patrones criminales. De esta manera, la Jurisdicción Especial para la Paz, abarca la complejidad del conflicto, las víctimas, y los máximos responsables de las conductas delictivas.

Así las cosas, la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), con el propósito de investigar las violaciones a los derechos humanos cometidos en el marco del conflicto armado interno, adelanta el estudio de los siguientes once macrocasos:

Macrocaso 01: Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP.

Macrocaso 02: Situación territorial de Ricaurte, Tumaco y Barbacoas (Nariño).

Macrocaso 03: Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado.

Macrocaso 04: Situación territorial de la región de Urabá.

Macrocaso 05: Situación territorial de la región del norte del Cauca y el sur del Valle del Cauca.

Macrocaso 06: Victimización de miembros de la Unión Patriótica.

Macrocaso 07: Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado.

Macrocaso 08: Crímenes cometidos por la Fuerza Pública, agentes del Estado en asociación con grupos paramilitares, o terceros civiles en el conflicto armado.

Macrocaso 09: Crímenes contra pueblos y territorios étnicos en el conflicto armado.

Macrocaso 10: Crímenes no amniables cometidos por las FARC-EP en el marco del conflicto armado colombiano.

Macrocaso 11: Violencia sexual cometida en el marco del conflicto colombiano.

3.1. EL MACROCASO 03, SUS CARACTERÍSTICAS Y RAZONES.

Dentro del listado de los once macrocasos adelantados por la JEP, el macrocaso 03 representa uno de los más emblemáticas y mediáticos, por supuesto, porque refleja con crudeza la gravedad de las conductas realizadas por los propios agentes estatales, y los impactos generados en nuestra sociedad. Por lo tanto, recuperar la confianza en las instituciones de estado, representa una de los objetivos primordiales para el modelo de justicia, en particular para el macrocaso 03.

El Macrocaso 03 de la JEP “asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate” busca comprender las motivaciones que articulaban estos hechos, pues, si bien estas ejecuciones extrajudiciales se han reportado desde la década de los 80. Como señala

Parra (2024) “en un lapso de aproximadamente seis años (entre 2002 y 2008), se cometieron al menos 6.402 ejecuciones extrajudiciales que obedecieron a patrones y modus operandi relativamente similares” (p. 112), siendo prioridad para la JEP comprender los factores que hicieron de este fenómeno algo masivo y normalizado.

El macrocaso 03 fue abierto por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas mediante el Auto No. 005 de 2018. Esta investigación aborda las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por parte de agentes del Estado colombiano. Los “falsos positivos” como se denominan popularmente, fueron resultado de la implementación de una estrategia por parte del Ejército, que priorizaba las muertes sobre cualquier otro tipo de logro militar. Por ello, se generaron estructuras internas dentro de batallones, divisiones y brigadas en donde se incentivaba a tropas la presentación de muertes, pues eran el único indicador real de éxito del esfuerzo militar reconocido, facilitado y premiado por algunos comandantes.

La Jurisdicción Especial para la Paz, en múltiples autos, como el Auto SUB D Subcaso Antioquia 005 del 14 de febrero de 2025, denominó estos patrones como una “política de facto de conteo de cuerpos” donde se incluían:

incentivos positivos (felicitaciones, permisos, medallas, condecoraciones, planes vacacionales, anotaciones positivas en los folios de vida que luego se traducían en ascensos, comisiones al exterior y cursos prestigiosos en Colombia y el exterior) y negativos (amenazas de ser expulsados del Ejército, de no salir a permiso o vacaciones, de ser trasladados a unidades militares en territorios minados o con

presencia activa de las guerrillas, regaños, recriminaciones, burlas públicas y otros castigos) para favorecer la producción de bajas (p. 13).

Estas muertes ilegítimamente presentadas como baja en combate no pueden comprenderse como hechos aislados, sino como el reflejo de una política militar de facto que debe ser investigada de manera estructural por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), con el fin de comprender quiénes realmente fueron los encargados de construir estas políticas que fomentaron toleraron y propiciaron estos atroces crímenes.

Este macrocaso es particular en cuanto a sus características, pues se ha dirigido a realizar un análisis territorial en distintas zonas de la nación, con el fin de descubrir con claridad las dinámicas del fenómeno en diferentes momentos y lugares, utilizando criterios objetivos para el abordaje de esta investigación. Las investigaciones se encuentran divididas en subcasos, correspondientes a las unidades militares o regiones investigadas, esta estrategia de priorización fue sustentada mediante el Auto 033 del 12 de febrero de 2021, la cual estableció los primeros períodos y territorios críticos a ser investigados.

Los hechos que se investigan mediante el macrocaso 03 demuestran la grave situación generada por agentes estatales, aunado a la omisión institucional en la investigación de dichos actos y sujetos, quiénes arremetían con sus acciones contra la población civil a la que tenían obligación de proteger. Ante la grave afectación de los Derechos Humanos, las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y por supuesto, la afectación en la confianza y legitimidad institucional, la prioridad y misión para la Jurisdicción Especial para la Paz, es reconstruir el tejido social gravemente afectado mediante la participación de las víctimas

durante todas las etapas que se surtieran en el proceso, procurando, además, la recuperación de confianza de la ciudadanía en las instituciones del Estado.

3.2. ESTRUCTURA Y ESTADO ACTUAL DEL MACROCASO 03.

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas adoptó una estrategia de investigación que busca determinar lo ocurrido y atribuir responsabilidades de manera individual. Primero se busca identificar a los partícipes determinantes y máximos responsables a nivel regional y luego se buscará determinar si hay máximos responsables a nivel nacional, ya sea únicamente de autoridades militares o también de autoridades civiles.

Por lo anterior, el macrocaso 03 aborda el fenómeno conocido popularmente como “falsos positivos” uno de los eventos más sombríos en materia de violación de derechos humanos durante el conflicto armado colombiano, abierto mediante el Auto 005 del año 2018, con fundamento en el informe No 5 presentado por la fiscalía general de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz. En él se evidenciaba como más del 90% de los miembros de la Fuerza Pública que se habían acogido voluntariamente a la JEP participaron en este tipo de hechos delictivos. Aunado a lo anterior, el informe de la fiscalía general de la Nación reportó que, desde el año 2002 habían aumentado drásticamente estas conductas, alcanzando un punto crítico entre los años 2006 y el 2008. Por último, este informe también evidenció que estas conductas tuvieron lugar en 29 de los 32 departamentos de la república, concentrándose el 75% del total de casos en diez departamentos, lo anterior, fue utilizado por la Jurisdicción Especial para la Paz como el argumento para priorizar el estudio de estos

hechos en los territorios de Antioquia, Meta, Norte de Santander, Huila, Casanare y la Costa Caribe.

Respecto al tema procesal, además de la apertura del macrocaso 03 y la priorización interna adoptada por la Jurisdicción Especial para la Paz mediante el auto 033 del 12 de febrero de 2021 para el abordaje de esta problemática; se han recibido informes provenientes de entidades del Estado, versiones voluntarias entregadas por los comparecientes y víctimas y se han emitido autos de determinación de hechos y de conductas, donde se les imputa a los máximos responsables delitos de crimen de guerra. En últimas, y como hito este sistema de justicia transicional, el 18 de septiembre del año 2025, se emitió la primera sentencia TP-SeRVR-RC-ST-002, cuyo logro se traduce en la aplicación de proyectos restaurativos como el Plan Integral de Memorialización para la Costa Caribe, dónde además se aplicaron sanciones propias que priorizan la reparación de víctimas sobre la sanción carcelaria.

No obstante, y pese a los enormes avances de la Jurisdicción Especial para la Paz cuya relevancia es innegable y constituye un paso importantísimo en la búsqueda de la verdad, restauración y no repetición.

Ahora bien, la priorización, si bien se sustenta en criterios objetivos, genera relevantes interrogantes en materia de goce de los derechos fundamentales de igualdad, satisfacción, acceso a la justicia y dignidad humana de aquellas víctimas fuera de estos territorios priorizados, generándose nuevos desafíos y preguntas a resolver. Persistiendo interrogantes sobre la capacidad de la Jurisdicción Especial para la Paz para garantizar justicia a todas las víctimas del conflicto armado interno que reclaman justicia. La respuesta que se le logre dar

a este cuestionamiento reflejará que tan comprometido está el Estado colombiano para lograr la paz.

4. PROBLEMA JURÍDICO DE LA INVESTIGACIÓN.

El problema jurídico central de esta investigación se fundamenta en el cuestionamiento acerca de la constitucionalidad de la priorización territorial en el modelo de justicia transicional implementado en el macrocaso 03, donde se generan claras diferencias en el acceso y goce efectivo de los derechos de verdad, justicia, reparación y no repetición entre víctimas que han sufrido los mismos tipos penales, pero al no encontrarse en los territorios priorizados surge un conflicto respecto a la garantía, los principios y los derechos de los que son sujetos.

Este interrogante general se subdivide en tres cuestionamientos, en el primero, se intentará examinar si ¿Existe una vulneración al derecho fundamental de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia frente a las víctimas de los territorios no priorizados por la investigación del macrocaso 03?, la segunda, referida a si ¿La postergación y ausencia de investigación sobre los hechos ocurridos fuera de los territorios priorizados configura una transgresión al artículo 229 de la Constitución Política de Colombia referente al derecho al acceso a la administración de justicia?, y por último, examinar si ¿El tratamiento diferenciado entre víctimas vulnera el derecho fundamental de dignidad humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad, el bloque de convencionalidad y el principio de progresividad de los derechos humanos?.

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), con el fin de esclarecer los hechos relacionados con las macroconductas criminales en este caso, los denominados “falsos positivos”, cuenta con un lineamiento de desarrollo basado en los criterios de selección y priorización desde un modelo selectivo y concentrado de investigación, establecidos en el artículo 19 de la Ley 1957 de 2019:

Constituyen criterios de selección:

- 1. Gravedad de los hechos: grado de afectación de derechos fundamentales individuales y colectivos; modalidad de comisión de los hechos en términos de violencia y sistematicidad.*
- 2. Representatividad: efectos de la investigación y judicialización de los hechos, capacidad de ilustrar el modus operandi y los patrones criminales.*
- 3. Características diferenciales de las víctimas: condiciones de vulnerabilidad y necesidad de adoptar medidas diferenciales de protección derivadas de patrones históricos, sociales y culturales de discriminación, considerando el origen étnico, el género, la edad, la discapacidad, la orientación sexual, la identidad de género y el rol social de la víctima.*
- 4. Características de los responsables: participación activa o determinante en la comisión de los crímenes de competencia de esta*

jurisdicción y prueba de su autoría y participación en los hechos concretos.

5. Disponibilidad probatoria: calidad y cantidad de las pruebas disponibles, las requeridas para probar el hecho y su dificultad para conseguirlas (Ley 1957, 2019, art. 19).

Estos criterios de priorización fueron establecidos con el objetivo de lograr la reparación y la verdad hacia las víctimas, quienes son los principales actores de este proceso. No obstante, la priorización de ciertos territorios críticos evidencia que existen hechos que quedan por fuera de esta selección, lo que conlleva a una vulneración de los derechos de algunas víctimas. En este sentido, los criterios establecidos dan paso a vacíos y contradicciones internas entre el modelo de priorización y los principios que rigen la propia ley.

Teniendo en cuenta que hay hechos que quedan por fuerza de los territorios catalogados como priorizados, ya que en veintinueve (29) de los treinta y dos (32) departamentos se cometieron ejecuciones extrajudiciales por agentes del estado; el macrocaso 03 solo seleccionó seis departamentos para adelantar su investigación, lo anterior evidencia que hay un conflicto principalmente con el derecho y principio a la igualdad.

Resulta pertinente analizar la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), específicamente el principio de centralidad de los derechos de las víctimas (artículo 13) y los artículos 14 y 15:

Artículo 13: En toda actuación del componente de justicia del SIVJRN se tomarán en cuenta como ejes centrales los derechos de las víctimas y la

gravedad del sufrimiento infligido por las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las graves violaciones a los Derechos Humanos ocurridas durante el conflicto [...] (Ley 1957, 2019).

Artículo 14: Las normas de procedimiento de la JEP contemplarán fa participación efectiva de las víctimas en las actuaciones de esta jurisdicción [...] (Ley 1957, 2019).

Artículo 15: Las víctimas gozan de los derechos a la 'lidad, justicia, reparación, y garantías de no repetición [...] (Ley 1957, 2019).

Los artículos citados, como bien podemos concluir, abordan los derechos de las víctimas y su participación efectiva en las actuaciones de la jurisdicción, haciendo énfasis en la protección, reparación y restauración del daño a los afectados. No obstante, la priorización adoptada por la JEP no se ajusta a la normativa citada, pues restringe el acceso a la justicia y a la reparación solo a aquellas personas que habitan en los territorios priorizados o que se ajustan a los criterios de selección.

Lo anterior configura una tensión normativa con la Constitución Política de Colombia, la cual establece el marco de los derechos fundamentales de los cuales el Estado es garante sobre sus nacionales. Uno de ellos es el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 constitucional:

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación

por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991, art. 13).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado colombiano no únicamente estaría incumpliendo el deber de promover igualdad, sino que estaría atentando directamente contra este derecho fundamental, pues crear implementar un modelo de priorización como el del macrocaso 03 puede acarrear nuevas formas de discriminación y desigualdad basadas en un modelo selectivo que invisibiliza a las víctimas olvidadas del conflicto armado colombiano, ahora incluso por los mecanismos de justicia transicional, pese a que esta jurisdicción fue creada con el propósito de realizar una reparación integral y dar respuesta a las víctimas sobre los patrones macrocriminales y la atribución de responsabilidad a los principales autores de estas atrocidades.

Esta situación puede interpretarse como una forma de discriminación indirecta o estructural, contraria al principio de igualdad material, el cual según la Corte Constitucional la igualdad material es:

igualdad real y efectiva, como expresión del designio del poder público de eliminar o reducir las condiciones de inequidad y marginación de las personas o los grupos sociales y lograr unas condiciones de vida acordes

con la dignidad del ser humano y un orden político, económico y social justo (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-044, 2024).

De igual manera, el artículo 229 de la Constitución Política (1991) consagra el derecho a la administración de justicia, mismo que ha sido definido en reiteradas ocasiones por la Corte Constitucional como un derecho de aplicación inmediata, y que en su literalidad expresa: *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia*”.

Con base en lo contenido en la sentencia T 608 del año 2019, el derecho de acceso efectivo a la administración efectiva posee una doble dimensión, la primera de ellas consiste en la posibilidad material de acudir a un tribunal o juez para reclamar la protección de derechos, y, la segunda, implica la garantía de que el acceso sea efectivo, es decir, que debe implicar que el juez o tribunal profiera una decisión de fondo, oportuna y eficaz. Encontramos por ende que, tal y como menciona esta providencia, el derecho fundamental a la administración de justicia se vulnera cuando la justicia se posterga o se niega a sujetos que ameritan la protección de sus derechos, y más, cuando estas personas no tienen ninguna posibilidad de acceder a un tribunal o juez, como se refleja en el caso de las víctimas de territorios no priorizados.

El sistema de priorización genera múltiples tensiones y contradicciones ya no solo sobre los mismos principios y objetivos sobre los que se encuentra fundado el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, sino también vemos que, vulnera flagrantemente derechos fundamentales de algunos sujetos de especial protección constitucional como lo son las víctimas del conflicto armado. El efecto inmediato de estas contradicciones y vulneraciones es la reproducción de nuevas formas de exclusión y

discriminación institucional hacia ciertos territorios históricamente afectados por la violencia.

Lo mencionado previamente es apenas un pequeño reflejo de la delicada situación en la que nos encontramos, por un lado, el Estado pretende restaurar la confianza en sus instituciones mediante programas de reparación y búsqueda de la verdad, sin embargo; simultáneamente construye barreras de priorización que no pueden ser derribadas, la justicia aquí se vuelve un privilegio alcanzable solo para algunos.

En adición, la dignidad humana, mencionada en el artículo primero de la Constitución, también se vulnera a algunas de las víctimas, pues aparte de ver desde lejos como otros sujetos si pueden acceder a medidas restaurativas, se enfrentan a circunstancias de revictimización, porque aparte de ser víctimas de agentes del Estado por la desaparición o asesinatos extrajudiciales, tampoco cuentan con un medio idóneo para proteger sus derechos o ser reparados por la comisión de estos hechos.

5. SITUACIÓN ACTUAL DE LAS VÍCTIMAS DE TERRITORIOS NO PRIORIZADOS EN EL MACROCASO 03: ¿RESULTA SUFICIENTE EL ALCANCE SIMBÓLICO DE LAS SENTENCIAS PARA GARANTIZAR SU DERECHO A LA JUSTICIA?

Desde una perspectiva institucional, la priorización puede resultar práctica, pero también genera un vacío jurídico estructural para quienes no son seleccionados. En el Macrocaso 03 se priorizaron seis (6) subcasos como se menciona en el Observatorio sobre la JEP de

Coljuristas, en la línea de tiempo así: Antioquia en la que se incluye el caso emblemático del Cementerio Católico Las Mercedes en el municipio de Dabeiba; Casanare, Costa Caribe; norte del Cesar y sur de La Guajira, Huila, Meta y Norte de Santander; Catatumbo (Conjuristas, s-f).

Los criterios de priorización establecidos se mantienen bajo el argumento de que son necesarios para garantizar la eficiencia de la investigación; sin embargo, dicho argumento resulta insuficiente cuando su aplicación implica vulnerar derechos fundamentales, como el acceso a la justicia. Este derecho no es negociable, pues hace parte de los derechos intrínsecos a la dignidad humana. Uno de los principios esenciales de la institucionalidad es garantizar un Estado Social de Derecho, no reproducir el daño ni propiciar el olvido jurídico. Su función, por el contrario, consiste en transformar el dolor de las víctimas en decisiones institucionales que conduzcan al perdón, a la paz y a la reconstrucción de la memoria colectiva.

La apertura del caso se dio el 17 de julio de 2018, y el 18 de septiembre de 2025 se emitió la primera sentencia por asesinatos y desapariciones forzadas presentadas ilegítimamente como bajas en combate en la Costa Caribe, específicamente cometidas por el Batallón de Artillería N.º 2 “La Popa”. En esta sentencia, cinco oficiales, cuatro suboficiales y tres soldados profesionales todos en condición de retiro fueron condenados a sanciones propias de hasta ocho años, consistentes en seis proyectos restaurativos construidos con la participación de las víctimas.

Este fallo representa un gran paso para las víctimas del norte del Cesar y sur de La Guajira, quienes obtuvieron reconocimiento judicial y verdad parcial, cumpliéndose parcialmente el

mandato de la centralidad de las víctimas. No obstante, el alcance del fallo es limitado, pues se restringe a las víctimas no incluidas en el subcaso y no extiende las reparaciones materiales ni simbólicas a otras regiones del país donde también se registraron ejecuciones extrajudiciales, evidenciando la ausencia de justicia y verdad a víctimas no priorizadas.

El fallo de La Popa refleja avances significativos en el reconocimiento de la verdad y en la aclaración de hechos atroces; sin embargo, para la población que no fue incluida, persiste la ausencia de verdad y de reparación simbólica. El modelo de priorización deja a muchas víctimas sin respuesta y a familias que aún continúan en la búsqueda de la verdad, lo que implica continuar con una ausencia institucional de reconocimiento, generando omisiones que fragmentan el acceso a la justicia y la sostenibilidad y confianza de la institución o Estado.

Ante esta situación, la JEP ha mencionado la posibilidad de desarrollar una fase nacional, en la cual se analizaría si los patrones macrocriminales identificados en los casos priorizados también se presentaron en otras regiones del país. Dicha propuesta, aunque necesaria y a simple vista inclusiva, puede entenderse como una respuesta tardía y extemporánea ante la clara limitación y exclusión que refleja la priorización; pues demostraría que la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) no ha garantizado de ninguna manera el pleno goce de los derechos de todas las víctimas del macrocaso 03. Entonces, el sistema que se fundó con el objetivo de darle voz a las víctimas del conflicto, hasta ahora, solo ha demostrado que quedan muchas deudas pendientes por cumplir por parte del Estado colombiano y la justicia transicional implementada por la JEP, la cual no ha alcanzado el carácter universal e incluyente propuesto en el Acuerdo de la Habana y plasmado en el Artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01

del 2017. Queda preguntarnos, si esta estrategia tan amplia denominada “Plan Nacional” podría lograr de manera efectiva a una reparación verdadera o aclaración y reconocimiento de la verdad.

Sin embargo, persiste incertidumbre frente a esta fase nacional, la cual hasta el momento no se tiene certeza del cuándo iniciará, sigue entonces agudizando la revictimización institucional que profundiza los daños emocionales y sociales de aquellas víctimas que al quedar por fuera de los procesos de investigación, pues no saben si tendrán acceso a una verdad judicial, por lo tanto, las víctimas no priorizadas no han podido recuperar la confianza en las instituciones del Estado.

La problemática de las víctimas no priorizadas, como se ha venido desarrollando a lo largo de este trabajo, no es solo una hipótesis derivada del análisis normativo principalmente de los criterios de priorización, sino una realidad documentada. El Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR), por medio de un artículo periodístico publicado en 2025, presenta casos de víctimas que viven el drama de no haber sido incluidas dentro del Macrocaso 03 de la JEP. Allí se narran historias de familias que han esperado durante años conocer la verdad sobre lo sucedido, mientras observan cómo otras víctimas ya han tenido acceso a versiones voluntarias, reconocimientos de responsabilidad y espacios restaurativos con los comparecientes. El artículo también cuestiona si quienes han recibido beneficios jurídicos por “contribuir a la verdad” realmente han aportado información suficiente para esclarecer los hechos. Por lo tanto, la existencia de víctimas no priorizadas no constituye un accidente institucional ni una contingencia administrativa, más bien una consecuencia directa del

diseño normativo de priorización adoptado por la Jurisdicción Especial para la Paz (Bonilla Mora, 2025).

Respecto de si los comparecientes a quienes se les han otorgado beneficios o incentivos por contribuir a la verdad han sido eficaces para reconstruir el tejido social, también persisten interrogantes, sigue abierto el debate sobre si las sanciones impuestas son suficientes o responden a la magnitud de las conductas macrocriminales cometidas. En consecuencia, la justicia transicional no puede basarse en escuchar verdades fragmentadas o parciales; el reto de la justicia restaurativa no consiste únicamente en reconocer a los comparecientes, sino en garantizar que los resultados sean verificables y que las víctimas puedan recuperar la tranquilidad y reconstruir sus vidas a partir de la verdad.

Por lo tanto, la exclusión de estos casos implica que las víctimas no priorizadas en las fases de investigación vigentes no solo enfrenten vacíos jurídicos al no hacer parte de los procesos, sino también daños emocionales que, como se mencionó anteriormente, se sostienen en el tiempo y generan el rompimiento de lazos sociales e históricos con la sociedad y sus territorios. Para muchas familias, la verdad no es un concepto procesal, sino una necesidad vital, consiste en conocer quién dio la orden, por qué dio esa orden y qué responsabilidad tuvieron las instituciones. Cuando el Estado no ofrece una respuesta, lo que causa en las víctimas es una experiencia de abandono, silencio y desprotección. Esta exclusión tiene efectos colectivos extremadamente dañinos, pues las comunidades pierden referentes de memoria y se interrumpe la transmisión de la verdad histórica a las nuevas generaciones. Sin verdad completa, la reparación no puede ser integral y el país queda condenado a la

repetición. Las víctimas no priorizadas no solo cargan con el duelo, sino también con el peso de la indiferencia estatal.

6. CONCLUSIONES

El Acto Legislativo 01 del 2017, consagra explícitamente el respeto a las víctimas como uno de los objetivos fundamentales de la administración de justicia de la cual se encarga la Jurisdicción Especial para la Paz. De igual manera, este modelo de justicia transicional se propuso lograr la satisfacción de los derechos de las víctimas, contribuyendo a la paz estable y duradera mediante la adopción de medidas y decisiones que contribuyeran a la reparación del tejido social.

No obstante, la Ley 1957 del 2019 refleja profundas tensiones que fundamentan el objeto del presente escrito investigativo, pues, si bien, los criterios de selección y priorización adoptados por la Jurisdicción Especial para la Paz obedecen a circunstancias objetivas, tal y como La Corte Constitucional (2013) determina:

el planteamiento del Acto legislativo 01 de 2012 no se orienta a consagrar la impunidad de unos delitos, sino a cambiar la estrategia de investigación del "caso por caso", que dificulta la garantía del derecho a la justicia de las víctimas de violaciones masivas a los derechos humanos, por la estructuración de macroprocesos en los cuales exista una participación masiva de todas las víctimas y que no se estructuren por el azar, sino en virtud de investigaciones con base en contextos y en el análisis de

estructuras de criminalidad organizada (Corte Constitucional, Sentencia C-579, 2013).

En el ejercicio práctico, se obstaculiza el goce de los derechos fundamentales de igualdad y acceso a la justicia de un número significativo de víctimas, pues no se ha dispuesto un espacio verdadero de participación masiva y efectiva de todos los afectados por las conductas investigadas y sancionadas por el macrocaso 03; sino más bien, se ha malinterpretado la decisión de la Corte para jerarquizar a las víctimas según su origen territorial.

Estas contradicciones no solo reflejan una discriminación teórica, sino que se materializan cuando aquellos afectados por la violencia ven negado su acceso a una justicia especial para las circunstancias padecidas, bajo el vago argumento de que sus casos no cumplen los criterios de priorización adoptados por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

El mensaje que podemos inferir intrínsecamente es que el modelo de justicia transicional que adelanta actualmente la JEP en el marco del macrocaso 03, no ve los hechos sufridos por las víctimas fuera de los territorios no priorizados como lo suficientemente meritorios para ser objeto de investigación, o que, los victimarios aún no deben rendir cuentas. Estas víctimas son tratadas como estadísticas de segunda categoría, cuya atención puede postergarse de manera indefinida como si de un derecho prestacional habláramos, sujeto a las consideraciones de eficiencia estatal. Estas barreras, impiden de manera innegable el acceso a las condiciones necesarias para la reconstrucción de proyectos de vida de muchas de las víctimas.

Mientras los principios generales del modelo de justicia transicional colombiano se fundamentan en la supuesta centralidad de las víctimas y la satisfacción de sus derechos como fin esencial, los criterios de priorización de territorios reflejan mecanismos que relegan a un segundo plano o excluyen (al menos por ahora) a un gran número de víctimas del conflicto armado.

El modelo de justicia transicional colombiano opera en una evidente situación restrictiva, y, pese a que esta realidad es insuperable, las limitaciones no pueden justificar la adopción de jerarquías entre víctimas basadas en consideraciones administrativas unilaterales. Encontramos que el bloque de convencionalidad, de constitucionalidad, la constitución y la ley se vulneran inequívocamente cuando el modelo transicional colombiano discrimina a algunas víctimas por motivos de su ubicación geográfica sin que argumenten por qué las víctimas de ciertos departamentos merecen menos atención por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) que otras.

Pese a los avances de la Jurisdicción Especial para la Paz, y sus intenciones progresistas y restaurativas, se han adoptado sistemas que agudizan la discriminación en determinados sectores poblacionales previamente afectados por el abandono estatal, quienes aún se encuentran condenadas a preguntas no resueltas, procesos indefinidos, inseguridad jurídica y ausencia estatal. La gravedad de los crímenes sufridos por las víctimas de asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combata por agentes del Estado es idéntica independientemente del lugar de los hechos, pues, no es menor el dolor sufrido por una madre que perdió a su hijo en Santander al de aquella cuyo hijo fue asesinado en Antioquia. A pesar de ello, el modelo actual, trata de manera diferenciada a ambas víctimas

como si fueran diferentes, otorgando mayor cantidad de recursos, atención y procedimientos a las víctimas beneficiadas por la priorización.

Esta madre del departamento de Santander, también se encuentra en un “limbo jurisdiccional” pues ni la JEP que, en principio, nace como el sistema idóneo para investigar y sancionar este tipo de delitos ha atendido su caso de manera óptima, ni la justicia penal ordinaria cuenta con las herramientas, ni intereses suficientes para juzgar y sancionar comprendiendo las realidades en las que estos atroces hechos ocurrieron.

Ante las críticas sobre la situación en los territorios no priorizados, la JEP anunció una fase nacional respecto del macrocaso 03 para investigar y sancionar estas conductas en las zonas hasta ahora excluidas. A pesar de lo anterior, lejos de solucionar los problemas de fondo planteados mediante este escrito, reflejan más bien el intento de mitigar las discriminaciones identificadas, sin resolver de fondo la situación marginal perpetua a la que se enfrentan las víctimas de otros territorios azotados por la violencia. Vemos que, pese a la implementación de este “Plan Nacional”, algunas víctimas recibirán investigaciones completas y particulares de sus casos, mientras que muchas otras se tendrán que conformar con las reparaciones simbólicas aportadas en la investigación del macrocaso 03 en otros territorios beneficiados por los criterios de priorización.

La creación de la JEP simboliza el enorme esfuerzo que el Estado colombiano ha asumido para enfrentar las atrocidades cometidas en el marco del conflicto armado, también representa la necesidad e interés por construir paz en una realidad donde la justicia penal ordinaria había demostrado ser insuficiente para investigar esta clase de conductas criminales. El reconocimiento de este gran esfuerzo y de sus logros, no puede esconder los profundos

problemas que este sistema ha generado en su implementación y a los que aún se enfrenta, ya que, como es preciso concluir mediante el resultado de esta investigación; La JEP no solamente ha incumplido su obligación de garantizar y proteger los derechos de todas las víctimas de “falsos positivos” fuera de los territorios no priorizados por la investigación del macrocaso 03, sino que, además, el sistema de priorización implementado por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) en el abordaje de la investigación del macrocaso 03 vulnera los derechos fundamentales de igualdad, dignidad humana y acceso a la justicia de las víctimas de territorios no priorizados.

Así las cosas, el Estado colombiano tiene en su cabeza la obligación de ajustar el sistema de priorización para hacerlo compatible con el bloque de constitucionalidad, el bloque de convencionalidad y el ordenamiento jurídico interno. Estableciendo mecanismos que garanticen eficazmente los derechos de todas las víctimas afectadas por la violencia, porque la transición hacia una paz estable y duradera no puede cimentarse sobre nuevas formas de injusticia, exclusión e invisibilización. Dependiendo de en qué medida el Estado colombiano identifique y se comprometa a dar solución a esta preocupante situación, sabremos si estamos frente a un legítimo Estado Social de Derecho.

Más allá del análisis académico sobre las vulneraciones a los derechos fundamentales encontradas, resulta urgente y pertinente cuestionarnos respecto de estas víctimas, ¿Qué medios, de control, acciones constitucionales o legales encuentran disponibles para exigir justicia en igualdad de condiciones?, y ¿Hasta cuándo persistirán estas limitaciones al acceso total a las herramientas idóneas para la investigación y sanción de las graves violaciones cometidas al Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos en el marco del

conflicto armado colombiano?. Por ahora, las respuestas a esos interrogantes únicamente nos revelan un triste panorama hasta el día de hoy irresoluble. El Estado colombiano, de manera implícita responde que estas víctimas deben seguir esperando, sin brindar certeza alguna sobre si en algún momento recibirán justicia, en adición, no se refleja ningún tipo de interés por parte de los medios de comunicación masivos y tradicionales en visibilizar esta delicada problemática que sufren centenares de víctimas del conflicto armado en lo que respecta al goce y garantía de sus derechos fundamentales. Este estudio, por tanto, aparte exhortar al modelo de justicia transicional para adecuar sus investigaciones al ordenamiento jurídico y el desarrollo progresivo; hace un llamado urgente a la reflexión social; en el entendido que, nuestras instituciones, si bien actúan con fines reparadores y progresistas, adoptan medidas que pisotean a determinados grupos poblacionales que ya han sido vulnerados. Entonces, si el camino es la transición a la paz, la investigación basada en exclusión solo perpetúa y expone nuevos patrones de marginalidad, incluso en un escenario de justicia transicional.

Por lo tanto, es imprescindible que se reemplacen los criterios de priorización por una forma de investigación progresiva, universal e inclusiva, de manera que todos los territorios puedan ser investigados con las mismas garantías de participación y así lograr la universalización de la verdad. Para ello, resulta pertinente y necesario crear y comunicar de manera oficial a la población una fase nacional con un cronograma establecido que permita a las víctimas y a los comparecientes conocer las garantías y los mecanismos de investigación. De esta forma, ninguna víctima dependerá del azar administrativo derivado de los criterios de priorización. Ya que, si Colombia quiere construir la paz debe reconocer la dignidad de todas las víctimas sin excepción alguna, para saldar una deuda histórica causada por el conflicto armado

colombiano a las poblaciones más vulnerables u olvidadas del aparato institucional del Estado.

La garantía de una reparación integral a cada víctima del conflicto armado en Colombia se ha visto limitada, dejando vacíos en el abordaje de los casos no priorizados. Porque se subordina a las víctimas a criterios de disponibilidad de recursos y eficiencia que vulneran el principio de progresividad de los derechos humanos, el bloque de convencionalidad, el bloque de constitucionalidad, y por supuesto, el goce efectivo de Derechos Fundamentales de las víctimas de los territorios no beneficiados por la priorización adoptada en la investigación del macrocaso 03.

Por todo lo anterior mencionado, este análisis deja abierta una tarea que desborda los límites de este artículo. Pues pese a que aquí se demostraron las tensiones entre eficiencia procesal y garantía de derechos, es necesario avanzar hacia una investigación más amplia que permita identificar a todas las víctimas no priorizadas. Esta labor implica recoger testimonios, sistematizar relatos y contrastar bases de datos judiciales con informes de organizaciones sociales y de derechos humanos. Solo a partir de ese ejercicio será posible dimensionar el impacto real de estas exclusiones y comprender cómo el diseño normativo de la priorización produce nuevas formas de desigualdad en el acceso a la justicia. Dicha investigación futura permitirá continuar lo que este trabajo dejó planteado: la urgencia de que la verdad no sea parcial ni selectiva, sino universal.

7. BIBLIOGRAFÍA

- Báez González, J. R. (12 de noviembre de 2020). La historia de la justicia transicional y cómo la JEP podría convertirse en modelo internacional. *Anadolu Agency*.
<https://www.aa.com.tr/es/mundo/la-historia-de-la-justicia-transicional-y-cómo-la-jep-podría-convertirse-en-modelo-internacional/2040819>
- Benito, E. O. (1996). El Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia: Justicia para la paz. *Revista IIDH*, (24), 133-156. <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/R06843-4.pdf>
Biblioteca Corte IDH
- Bonilla, A. (22 de abril de 2025). ¿Víctimas sin respuestas? El drama por los casos de “falsos positivos” que no fueron priorizados por la JEP. *Prensa Cajar*.
<https://www.colectivodeabogados.org/victimas-sin-respuestas-el-drama-por-los-casos-de-falsos-positivos-que-no-fueron-priorizados-en-la-jep/>
- Calle Meza, M. L., & Ibarra Padilla, A. M. (2019). Jurisdicción Especial para la Paz: Fundamentos teóricos y características de la justicia transicional en Colombia. *Análisis Político*, 32(96).
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-47052019000200003
- Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ). (2009). *¿Qué es la justicia transicional?* ICTJ. <https://www.ictj.org/es/what-transitional-justice>

Congreso de la República de Colombia. (6 de junio de 2019). *Ley Estatutaria 1957 de 2019*.

Por la cual se adoptan las normas de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=94590>

Congreso de la República de Colombia. (6 de junio de 2019). *Ley Estatutaria 1957 de 2019*.

Por la cual se adoptan las normas de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=94590>

Congreso de la República de Colombia. (6 de junio de 2019). *Ley Estatutaria 1957 de 2019*.

Por la cual se adoptan las normas de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=94590>

Congreso de la República de Colombia. (6 de junio de 2019). *Ley Estatutaria 1957 de 2019*.

Por la cual se adoptan las normas de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=94590>

Corte Constitucional de Colombia. (28 de agosto de 2013). *Sentencia C-579 de 2013* [M.P.

Pretelet, J.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/c-579-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (28 de agosto de 2013). *Sentencia C-579 de 2013*

(Expediente D-9499). [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/c-579-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/c-579-13.htm)

[13.htm](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/c-579-13.htm)

Corte Constitucional de Colombia. (15 de agosto de 2018). *Sentencia C-080 de 2018*

(Expediente RPZ-010). [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/c-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/c-080-18.htm)

[080-18.htm](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/c-080-18.htm).

Corte Constitucional de Colombia. (7 de febrero de 2024). *Sentencia C-044 de 2024* (Expediente D-15014). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-044-24.htm>

Corte Constitucional, Sala Octava. (21 de octubre de 2011). *Sentencia T-799 de 2011* [M.P. Sierra, H.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-799-11.htm>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (12 de diciembre de 2019). *Sentencia T-609 de 2019* [M.P. Ortiz, G.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-609-19.htm>

De Zubiría Posada, N. (2019). *Los modelos de justicia transicional en América Latina y el caso colombiano*. Corporación Excelencia en la Justicia.

Defensoría del Pueblo (Colombia). (2025). *Dinámicas de movilidad humana forzada en Colombia* (Boletín mensual). Defensoría Delegada para los Derechos de la Población en Movilidad Humana – DDPMH. <https://www.defensoria.gov.co/-/77.719-personas-fueron-victimas-de-desplazamiento-forzado-en-colombia-durante-2025>

Flórez Muñoz, D. (2022). Análisis sociopolítico de los orígenes, desarrollos y modelos de la justicia transicional. *Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo*, 14(27), 104-120. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.27-2022-3811>

Grupo de Familiares de Víctimas de Crímenes de Estado “Vida, Memoria y Dignidad”. (11 de junio de 2025). *Carta abierta a la JEP: “Las víctimas de crímenes de Estado de*

Boyacá exigimos y merecemos justicia”. <https://movimientodevictimas.org/carta-abierta-a-la-jep-las-victimas-de-crimenes-de-estado-de/>

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). (14 de febrero de 2025). *Auto SUB-D Subcaso Antioquia 005*. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. <https://www.jep.gov.co>

Jurisdicción Especial para la Paz. (septiembre de 2024). *La JEP vista por sus jueces (2022-2023)* (R. C. Vidal, presidente; D. Rojas Betancourth, Ed. y coord.). Jurisdicción Especial para la Paz. <https://www.jep.gov.co/ConferenciaJTR/2024/II/docs/La%20JEP%20Vista%20por%20sus%20jueces%203.pdf>

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (17 de julio de 2018). *Auto No. 005 de 2018*. Bogotá, D. C.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (30 de agosto de 2023). *Auto SUB D – Subcaso Antioquia – 062*. Bogotá, D. C.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Reconocimiento y Responsabilidad del Tribunal para la Paz. (12 de mayo de 2020). *ABC de las sanciones propias que impondrá la JEP*. <https://www.jep.gov.co/Paginas/ABC-de-las-Sanciones-Propias-que-impondr%C3%A1-la-JEP.aspx>

Jurisdicción Especial para la Paz – Tribunal para la Paz, Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. (18 de septiembre de 2025). *Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-002: Subcaso Costa Caribe (Batallón de Artillería N.º 2 “La Popa”)*. https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/4/2/Sentencia_TP-SeRVR-RC-ST-002_18-septiembre-2025.pdf

Muñoz de Cote Otero, A. T. (2017). El Tribunal Militar Internacional de Núremberg: Problemática e implicaciones de su instauración. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 62(258), 41-61. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2012.258.60723> Revistas UNAM

Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. (3 de agosto de 2004). *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos* (Informe del secretario general, Documento S/2004/616). <https://undocs.org/S/2004/616>

ObservaJEP, Universidad de La Sabana, Konrad Adenauer Stiftung, & Universidad del Rosario. (8 de marzo de 2021). *Cápsula Caso 003: Priorización interna del caso 003* [PDF]. Observatorio de la Jurisdicción Especial para la Paz. <https://recursos.observajep.com/wp-content/uploads/2022/10/4516985836046a86d231558.05965304.pdf>

Procuraduría General de la Nación (Colombia). (s.f.). *Meta Priorización* [Archivo PDF]. https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/docs/03_Meta_Priorizacion.pdf

República de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia*.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>

Unidad para las Víctimas (Colombia). (14 de diciembre de 2015). *ABC: Jurisdicción*

Especial para la Paz. <https://www.unidadvictimas.gov.co/wp-content/uploads/2015/12/14-12-15-abc-jep-final.pdf>

VerdadAbierta.com. (19 de agosto de 2021). Víctimas afrodescendientes, inquietas con una

JEP lejana. <https://verdadabierta.com/victimas-afrodescendientes-inquietas-con-una-jep-lejana/>